

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.-

**V I S T O S**, los autos del expediente número **533/1997**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, para resolver interlocutoriamente el incidente de **PRESCRIPCIÓN** de la ejecución de sentencia, promovido por los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* y:

**R E S U L T A N D O S:**

**1.- Presentación del incidente.** Mediante escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , promovieron incidente de prescripción de la ejecución de sentencia, argumentado como hechos constitutivos de dicho incidente, los que constan en el escrito de mérito, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.- Admisión del incidente.** Por auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el incidente planteado ordenando dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.- Desahogo de vista.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el trece de febrero de dos mil diecisiete, el apoderado legal de la parte actora,

desahogó la vista que se le dio con relación al incidente planteado y con dicha contestación se ordenó a su vez dar vista a los demandados para que en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, vista que a su vez fue desahogada por los enjuiciados mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el veintiuno de febrero de ese mismo año

**4.- Citación para resolver.** Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, atendiendo al estado procesal del asunto, se citó a las partes para oír la resolución correspondiente, la cual ahora se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente incidente toda vez que también conoce del juicio principal del que deriva, sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis que a la letra dice:

*Época: Sexta Época  
Registro: 818030  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen LX, Cuarta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 290  
INCIDENTES, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.  
Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven.*

**II.- Estudio del incidente.** Ahora bien, toda vez que no existe una cuestión que se tenga que resolver previamente, enseguida se procede al estudio del incidente

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de prescripción de la ejecución de sentencia hecho valer por los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, el cual esencialmente se sustenta en los siguientes aspectos: Refieren los demandados que con fecha veinticinco de marzo de dos mil se dictó sentencia definitiva en el presente asunto y que, sin embargo, habían transcurrido catorce años sin que se hubiese dado algún tipo de trámite al procedimiento y que por ello ha operado la prescripción de la ejecución de la sentencia tal y como lo establece el artículo 714 del Código Procesal Civil en vigor del Estado.

Abunda en el sentido que, en el expediente principal del simple cómputo del transcurso de los años, puede concluirse de forma clara que la sentencia que se pretende ejecutar se dictó el veinticinco de marzo de dos mil y que el acuerdo que declaró que causaba ejecutoria fue de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por lo que en ese sentido, afirman los incidentistas, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 714 señalado que establece una sanción procesal contra el litigante que por falta de interés jurídico permite el transcurso del tiempo, estando ante la presencia de una prescripción negativa.

Analizadas las constancias procesales que obran en autos, se determina que el presente incidente es improcedente porque esta autoridad judicial considera esencialmente que no se actualizó la figura jurídica de la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva en el presente asunto como se verá enseguida.

En efecto, de las actuaciones que conforman la presente controversia judicial se advierte que,

efectivamente, con fecha veinticinco de marzo de dos mil, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto en la cual se condenó a los demandados al pago de las pretensiones reclamadas por la parte actora (con excepción del pago de la prima de seguros) y si bien a la data de la presente resolución han transcurrido más de veintiuno años, sin embargo, tal situación no actualiza la figura jurídica de la prescripción de la ejecución de sentencia contenida en el artículo 714 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que, para un mejor entendimiento de esta sentencia a continuación se transcribe:

*“ARTICULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”*

Esto es, si bien el precepto legal en comento señala que la pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años, también señala con claridad que dicho plazo debe contarse desde el día en que se venció el plazo judicial para el **cumplimiento voluntario** de lo juzgado y sentenciado y en ese tenor, la sentencia definitiva que se dictó en este asunto, estableció, respecto al citado cumplimiento voluntario, en su resolutiveo tercero, lo siguiente:

*“TERCERO.- Se condena a los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , a pagar a la actora INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por conducto de quien sus derechos represente, la cantidad de \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, derivada del contrato exhibido como base de la acción. **Se concede a los demandados un término de CINCO DÍAS, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para que de (sic) cumplimiento** a la misma y en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la actora.”*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se aprecia, en la sentencia definitiva del presente asunto, se otorgó a los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* el plazo de cinco días, **contados a partir de la fecha en que causara ejecutoria la sentencia**, para que dieran cumplimiento a la misma, es decir, el cumplimiento voluntario del fallo definitivo y por ende, es a partir de que feneció dicho plazo en que comenzó a transcurrir el plazo que tenía la parte actora de cinco años para pedir la ejecución de la citada sentencia.

En ese sentido, de autos se aprecia que fue hasta el día veintinueve de octubre de dos mil catorce cuando se dictó auto en donde se declaró ejecutoriada la resolución definitiva, el cual fue publicado en el boletín judicial número tres de noviembre de ese año y que surtió sus efectos el día cuatro del mismo mes y año, siendo a partir de esta última data en que comenzó a transcurrir el plazo de cinco días, concedido a los demandados para dar cumplimiento voluntario a la sentencia, feneciendo dicho plazo el **once de noviembre de dos mil catorce**, insistiéndose que en esta fecha comenzó a correr a su vez el plazo a la parte actora de cinco años para pedir la ejecución de la citada sentencia definitiva **feneciendo el once de noviembre de dos mil diecinueve**.

En este punto es importante destacar el hecho que si bien desde la fecha de la emisión de la sentencia definitiva hasta el auto que la declaró ejecutoriada, transcurrieron más de catorce años, sin embargo, esto fue por causas imputables a las partes quienes no solicitaron con anterioridad, la declaratoria correspondiente, destacándose

que, en términos de lo previsto por el artículo 513 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la declaración judicial de cosa juzgada únicamente podía realizarse **a petición de parte**, al tratarse de una sentencia en la cual al haberse hecho la notificación en forma, no se interpuso recurso en el plazo señalado por la Ley.

Expuesto lo anterior, debe decirse ahora que, como se adelantó, no se configura la prescripción en la ejecución de sentencia toda vez que, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, esto es, dentro del plazo de cinco años que tenía la actora, contados desde que feneció el término dado a los demandados para el cumplimiento voluntario, para solicitar la ejecución de la sentencia, el instituto actor, por conducto de su apoderado legal, promovió **incidente de liquidación de intereses moratorios**, el cual fue admitido en auto de fecha dieciséis de ese mismo mes y año y que culminó con la emisión de la sentencia interlocutoria (en cumplimiento de amparo) de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve favorable a los intereses de la parte actora al condenar a los demandados al pago de la cantidad de \$210,262.50 (DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios.

En ese tenor, con base en las anteriores constancias que fueron señaladas, esta autoridad judicial considera que la parte actora solicitó oportunamente la ejecución forzosa de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo de dos mil, porque el plazo que medió



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entre la fecha en que feneció el término para el cumplimiento voluntario por parte de los demandados y la interposición del incidente de liquidación de intereses moratorios (que culminó favorablemente a los intereses de la actora) fue de tres años y tres meses, salvo error aritmético, es decir, dentro del plazo previsto por el artículo 714 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y como consecuencia no se ha actualizado la prescripción, como lo pide la parte demandada y actora incidentista, ni tampoco se actualizado dicha figura jurídica con posterioridad porque desde la fecha de emisión de dicha sentencia interlocutoria hasta la presente, solo han transcurrido dos años.

Siendo importante destacar que no es óbice para la anterior determinación el hecho que, hasta la fecha, no se ha culminado con la fase de ejecución de la sentencia definitiva, pues si bien el artículo 714 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos establece que el plazo para pedir la ejecución de una sentencia es de cinco años contados desde el día en que se venció el plazo legal o el judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, pero dicho precepto queda limitado o compelido a la **solicitud** de ejecución y no a la culminación de la misma, de ahí que no le asista razón a los demandados de considerar que se actualizó la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva y como consecuencia, el presente incidente de prescripción de la ejecución, es improcedente porque, como se ha visto, la parte actora sí solicitó la ejecución de la sentencia definitiva, al promover un incidente de liquidación de intereses moratorios, dentro del plazo de cinco años contados a partir

de que feneció el plazo a su vez concedido para el cumplimiento voluntario de la sentencia, por lo que resulta evidente su interés de llevar a cabo el cumplimiento de lo condenado en ella.

Se considera de ese modo, porque precisamente el plazo para que prescriba la acción de ejecución de sentencia, como se dijo, se interrumpe cuando se realizan los actos tendientes a lograrla y, en el caso, lo fue la liquidación de intereses moratorios. Sirve de apoyo a lo antes razonado, en lo conducente, la diversa tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CDXV/2014 (10a.), que aparece en la página doscientos treinta y uno del Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor:

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El plazo de diez años previsto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para pedir la acción de ejecución de sentencia, se refiere a un plazo de prescripción que, según la propia disposición, empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario de la sentencia definitiva. Dicho plazo se interrumpe, según lo prescrito en el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando ocurre alguno de los siguientes supuestos: I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. En el caso del derecho a ejecutar la sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, para dilucidar en qué momento se interrumpe el tiempo de prescripción, por virtud de la demanda o interpelación judicial, es necesario atender a la naturaleza de la condena prescrita en la sentencia que se pretende ejecutar a fin de verificar que los actos tendientes a lograr su ejecución sean aptos para ello; así, cuando ésta genera una obligación de dar, la prescripción se interrumpe cuando, a petición del beneficiario de esa norma individualizada, se requiere a su contraparte del pago o la entrega de lo sentenciado, o bien, cuando la sentencia contiene una sanción que deba liquidarse en ejecución de sentencia, la prescripción se interrumpe en el momento en que se notifica a la parte condenada del trámite del incidente de liquidación correspondiente, o en su caso, si la sentencia ordenó el remate de*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*un bien, el plazo prescriptivo deja de transcurrir cuando se hace del conocimiento del sentenciado el inicio de ese procedimiento, etcétera. Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basta con que la interpelación para lograr la ejecución de sentencia se intente dentro del lapso de diez años para que se evite su consumación, en el entendido de que, de acuerdo con la legislación del Distrito Federal, uno de los elementos esenciales de la interpelación es el conocimiento de la parte interpelada verificado mediante la notificación respectiva”.*

Luego, son infundadas las manifestaciones vertidas en este incidente, pues como se dijo la interposición del incidente de liquidación de intereses moratorios, impide considerar que prescribió la ejecución de la sentencia y en mérito de lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de prescripción de la ejecución, promovido por la parte demandada \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, lo anterior sin que exista la necesidad de entrar al estudio de los argumentos vertidos por la parte actora al momento del desahogo de la vista que se le dio con relación al incidente, ello dada la improcedencia de la referida incidencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente interlocutoria.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de prescripción de la ejecución forzosa, promovido por la parte demandada \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Secretaría de este Juzgado, Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, quien da fe.

RGV